RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/386/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Magdalena, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Magdalena, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00141616, requiriendo lo siguiente:

…

Evaluación ciudadana de la (sic) unidades de Acceso a la información municipal, del Estado de Veracruz

Número de solicitudes recibidas por infomex en 2014 Número de solicitudes recibidas por infomex en 2015 Número de solicitudes recibidas por infomex en 2016

Número de recibidas por otros medios distintos a la plataforma mesa de información etc.Número de recibidas por otros medios distintos a la plataforma

Mesa de información etc.Numero (sic) de recibidas por otros medios distintos a la plataforma

Mesa de información etc.

Numero (sic) de recursos de revisión generados por falta de respuesta Numero (sic) de recursos de revisión generados por falta de respuesta Numero (sic) de recursos de revisión generados por falta de respuesta

Número de recursos revocados por el IVAI Número de recursos revocados por el IVAI Número de recursos revocados por el IVAI (sic)

Detallar las Fechas de resoluciones. Detallar las Fecha (sic) de resoluciones Detallar las Fecha (sic) de resoluciones (sic)

Fecha de cumplimiento del recurso de revisión

Fecha de cumplimiento de revisión Fecha de cumplimiento del recurso de revisión (sic)

Numero (sic) de recursos de revisión que se confirman Numero (sic) de recursos de revisión que se confirmanNumero (sic) de recursos de revisión que se confirman

Inicio de procedimiento de medidas de apremio Inicio de procedimiento de medidas de apremioInicio (sic) de procedimiento de medidas de apremio (sic)

Nombre del titular de la unidad

Nombre del titular de la unidad (sic)

Nombre del titular de la unidad (sic)

Presupuesto con el que opera

Presupuesto con el que opera (sic)

Presupuesto con el que opera (sic)

Personas que laboran en la unidad Personas que laboran en la unidadPersonas (sic) que laboran en la unidad (sic)

Sueldo que percibe el jefe de la unidad Sueldo que percibe el jefe de la unidadSueldo (sic) que percibe el jefe de la unidad (sic)

Recibe compensación

Detallar el montoRecibe (sic) compensación (sic)

Detallar el monto (sic) Recibe compensación (sic)

Detallar el monto (sic)

Cuenta con archivos

Quien (sic) es e (sic) responsable Cuenta con archivos (sic)

Quien es el responsable Cuenta con archivos (sic)

Quien es el responsable (sic)

Clasifico la información como reservada,

Clasifico la información como reservada. (sic) Clasifico la información como reservada,

Clasifico la información como reservada (sic) Clasifico la información como reservada, especificar tiempo y vigencia

Número de solicitudes rechazadas 2014 Número de solicitudes rechazadas 2015 Número de solicitudes rechazadas 2016

…

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintiséis de junio del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. En fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el cuatro de julio del citado año, remitiendo mediante correo electrónico dirigido al recurrente y a la cuenta contacto@verivai.org.mx, así como vía Sistema Infomex-Veracruz el oficio sin número de esa misma fecha signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, con lo que se le tuvo por presentado en el acuerdo de siete siguiente, requiriendo a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de

los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la presentación del presento recurso, atento a lo siguiente:

El recurrente manifiesta su inconformidad expresando que desde diciembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis realizó la solicitud de información, pero a casi un mes de haberla requerido, el ayuntamiento no ha respondido, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

En cuanto al deber de los sujetos obligados de entregar la información solicitada por la parte interesada, se debe atender a lo previsto en los artículos 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> ...
> **Artículo 59**
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes **dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, notificando:
> La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
>
> **Artículo 60**
> Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
>
> **Artículo 61**
> Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.
>
> **Artículo 62**

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
El Instituto fijará un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados para la entrega de la información. Los particulares entregarán la constancia expedida por la Unidad de Acceso al momento de recibir la solicitud de información o bien la copia de ésta en la que conste la fecha de presentación ante la Unidad. En todo caso, el procedimiento asegurará que los sujetos obligados tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al solicitante.
...
Artículo 64
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.
...

De lo anterior se desprende que las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de esta determinación.

En caso de ser procedente la entrega, el plazo general para entregar la información solicitada es máximo de diez días hábiles siguientes al de la notificación realizada por la Unidad de Acceso,

siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o el silencio administrativo.

Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro de este plazo, se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, debe traerse a cuenta lo establecido en el artículo 69 de la citada Ley:

> ...
> **Artículo 69**
> 1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
> I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
> II. Confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida;
> III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos; u
> IV. **Ordenar la entrega de la información al recurrente, en caso de que proceda la afirmativa ficta, en los términos y plazos fijados en el artículo 62.**
> ...

De lo anterior se desprende que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, toda vez que el derecho de recibir respuesta a su petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando ya trascurrió el plazo legal que obliga a los sujetos obligados a responder.

Debe destacarse que existen diversos criterios jurisprudenciales emanados del Poder Judicial de la Federación en el sentido que ante actos de tracto sucesivo, ya sean omisiones, u actos que se prolongan en el tiempo, se justifica la presentación en tiempo de la demanda correspondiente, cuyos rubros y textos se desprenden a continuación:

> DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL. El artículo 21 de la Ley de Amparo, **no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda, el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que se tuvo conocimiento de él; esto es, el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de garantías, sino únicamente el acto que los produce**, tan es así, que el propio artículo se refiere a la resolución o el acuerdo reclamados, y no a sus efectos, los cuales pueden válidamente ser instantáneos o prolongarse en el tiempo. En este sentido, **cobra aplicación el principio general consistente en que donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, por lo que si el citado artículo no distingue entre actos cuyos efectos se realizan en forma instantánea y actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo, es inconcuso que no debe atenderse a dicho criterio diferenciador para determinar el inicio del cómputo legal de quince días**.
>
> ...
>
> PRESCRIPCION, EXCEPCION DE. CUANDO SE OPONE RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Si bien **es cierto que la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible, cualquiera que sea el plazo extintorio**, también lo es que si ese débito está programado en prestaciones periódicas o **de tracto sucesivo, en cada una acaece por separado la excepción, al cumplirse el lapso fijado en la norma respectiva**.
>
> ...
>
> IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION, NO HABIA SIDO NOTIFICADA LA RECURRENTE DE LA RESOLUCION QUE SUSTITUYO A LA DEL ACTO RECLAMADO. (ACTOS DE TRACTO SUCESIVO). Se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, aun y cuando en la fecha en que la revisionista presentó la instancia de revisión no estaba notificada legalmente de la nueva resolución que sustituye a la diversa reclamada, consistiendo ésta en la interlocutoria pronunciada en el incidente de liquidación del laudo; pues no es de olvidarse que tales actos son de aquéllos de tracto sucesivo, en donde se van generando de momento a momento las consecuencias jurídicas de tales actos. Ahora bien, no es determinante el que no se había notificado la resolución, pues desde el momento mismo en que la responsable notifica al juzgado de distrito el cumplimiento de la ejecutoria, desde esos momentos surge y crea una nueva situación jurídica que será del conocimiento de las partes para los efectos legales que correspondan, motivos todos estos por los cuales la falta de notificación es irrelevante.
>
> ...
>
> SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION. En materia de suspensión cabe distinguir entre **actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento**, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación

jurídica que se prolonga en el tiempo. **En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse**, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).

...

TRACTO SUCESIVO. ACTOS DE. En el juicio de amparo **no procede decretar sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda**, cuando el acto reclamado se hace consistir en que las autoridades responsables se niegan a cumplir una resolución ejecutoriada que condenó a entregar un bien inmueble y no se ha ejecutado, pues no procede considerarse que, por el hecho de que no se haya efectuado la ejecución forzosa de la sentencia, la demanda promovida once meses después de la orden de lanzamiento resulte extemporánea, toda vez que, esto no significa que la quejosa haya promovido el juicio de garantías fuera de tiempo, **ya que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la abstención a realizarlo se prolonga en el tiempo, por la que la omisión en su ejecución no puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia** prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

...

PRESCRIPCION NEGATIVA RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Es pertinente distinguir entre invasión y ocupación: mientras la primera puede ser ejecutada en corto tiempo, **la segunda es de tracto sucesivo es decir, de duración permanente formada por espacios de tiempo sucesivo e ininterrumpidos; y por consiguiente, no habiendo cesado hasta la fecha la mencionada ocupación, no ha podido empezar ni correr la prescripción** para que se pague el importe de dichos terrenos a sus legítimos propietarios por concepto del daño ocasionado por Petróleos Mexicanos. Carece también de importancia que la prescripción sea de diez años como lo dispone el artículo 1159 del Código Civil, o de dos años como lo establece el 1934 del mismo ordenamiento, porque en la especie ni siquiera puede decirse que haya empezado a correr el tiempo de la prescripción, pues según el artículo 1161, fracción V, del mencionado código, en la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos la prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos y en el caso no ha dejado de ejecutarse hasta la fecha por tratarse de la ocupación permanente de los predios objeto del debate.

...

Asimismo, existe el criterio de Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido que ante una solicitud de información, si la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad. Lo anterior se desprende de la siguiente tesis:

> PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA. El artículo 125, fracción VI, de la mencionada ley prevé que procede inconformidad cuando la autoridad obligada a proporcionar información, la entrega incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, mientras que la fracción X del propio precepto establece también como supuesto de procedencia del indicado procedimiento, la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. Asimismo, el artículo 126 de la misma legislación dispone que aquél debe promoverse en el plazo de diez días siguientes al de la fecha de notificación o, en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para contestar las solicitudes. Por otra parte, los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52. Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que ante una solicitud de información, la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la resolución negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad bajo el supuesto de la fracción VI del referido artículo 125. Cabe señalar que el criterio anterior es acorde y compatible con la naturaleza de la resolución negativa ficta, en tanto mecanismo de certidumbre jurídica que opera en favor de los particulares para posibilitar su derecho de defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo en tanto no sea atendida la solicitud.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que *"…Los sujetos obligados son renuentes omisos y continúan violando las obligaciones de transparencia, ellos revela que pese a los cursos de capacitación por el ivai, estos no atiendes ni la ley ni los lineamientos, en franco desacato a las leyes, el recurso debe ser procedente…"*.

El agravio esgrimido es **parcialmente fundado,** atento a las consideraciones siguientes:

De la solicitud primigenia se observa que la información requerida por el ahora recurrente, consistió en que se le diera a conocer diversa información relacionada con las actuaciones de la unidad de acceso del ayuntamiento obligado.

En el procedimiento el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta, sin embargo durante la substanciación del recurso el ente obligado informó lo siguiente:

> CON RESPECTO A SU OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACION DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE 2016, ME PERMITO EXPRESARLE LO SIGUIENTE, CON FUNDAMENTO AL ART. 29.1, FRACION II.
> DEACUERDO A LOS RUBROS DE TEMAS DE SOLICITUD DE INFORMACION REQUERIDA POR USTED, DECRIBO ACONTINUACION.
> LA UNIDAD A MI CARGO, REMITE LA SIGUIENTE. PARA DAR CUMPLIMIENTO A SU PETICION.
> - EN 2014 FUERON PRESENTADAS DOS SOLICITUDES, EN VIA INFOMEX.,
> - EN EL MISMO AÑO, NO HUBO SOLICITUDES DE INFORMACION EN ALGUN OTRO MEDIO.
> - EN 2015 SE PRESENTO UNA SOLICITUD, EN LA MODALIDAD ESCRITO LIBRE. NO HABIENDO ASI NINGUNA EN ALGUN OTRO MEDIO.
> - PARA EL PRESENTE AÑO SE HAN PRESENTADO 6 SOLICITUDES DE INFORMACION POR VIA INFOMEX, MISMAS QUE ESTAN EN PROCESO DE CONTESTACION.
> - HASTA EL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO NIGUNA SOLICITUD DE INFORMACION EN NINGUN OTRO MEDIO, MAS QUE EN INFOMEX.
> - CON LO QUE RESPECTA A LOS RECURSOS DE REVISION SOLO SE HA PRESENTADO UNA EN 2014, A FALTA DE RESPUESTA DE UNA SOLICITUD EN EL TRIENIO ANTERIOR, 2011-2013. MISMA QUE SE DIO CUMPLIMIETO EN EL MISMO AÑO, CON DOS OFICIOS FECHADOS UNA AL 4 DE NOVIEMBRE Y UNA AL 20 DE NOVIEMBRE.
> - SOBRE EL NÚMERO. DE RECURSOS REVOCADOS POR EL IVAI, NO HA HABIDO NINGUNA EN ESTOS AÑOS DEL PRESENTE CUATRIENIO.
> - NO HA HABIDO MEDIDAS DE APREMIO
> - EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO AL INFORMACION ES SILVANO MIXTECO ZEPAHUA.
> - NO CUENTA CON UN PRESUPUESTO ESPECÍFICO.

- EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLO ESTA EL TITULAR DE LA MISMA, MIMO QUE PERCIBE $ 7000.00 PESOS MENSUALES Y NO TIENE COMPENSACIONES.
- EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS ESTA EN PROCESO, YA QUE NO CUENTA CON UN RESPONSABLE.
- EN EL AÑO 2014, SE CLASIFICO INFORMACION EN LA MODALIDAD DE RESERVADA. MISMA CUYO PLAZO ES HASTA LA TERMINACION DE EL PROCESO DE AUDITORIA. EN 2015 Y 2016, NO SE HA CLASIFICACADO LA INFORMACION.
- EN ESTOS DOS AÑOS DE TRABAJO NO SE HA RECHAZADO NINGUNA SOLICITUD DE INFORMACION, SI LE MANIFIESTO QUE NO SE HAN CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA, PERO SI SE HAN CONTESTADO.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, ya que lo requerido constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracciones III, IV, IX y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos décimo, décimo primero y décimo quinto de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, por corresponder a información relacionada con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y con la operación y funciones de ésta.

Lo anterior es así, porque lo solicitado consistió en lo siguiente:

1. De los años dos mil catorce, dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis: número de solicitudes recibidas por el sistema Infomex.

2. Número de solicitudes recibidas por medios distintos a la plataforma.

3. Número de recursos de revisión generados por falta de respuesta.

4. Número de recursos revocados por Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; detallar las fechas de las resoluciones, fechas de cumplimiento; número de recursos de revisión que se confirman e inicio de procedimientos de medidas de apremio.

5. Nombre del titular de la unidad de acceso a la información; presupuesto con el que opera la unidad; personas que laboran en la unidad; sueldo que percibe el jefe de la unidad; si recibe compensación detallar el monto; si cuenta con archivos; quien es el responsable; clasificó información como reservada, especificar tiempo y vigencia.

6. De los años dos mil catorce, dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis, número de solicitudes rechazadas.

Considerando lo anterior, el estudio relativo a la naturaleza de la información se realiza a partir de los temas antes destacados respecto de los cuales lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

...

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

...

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

...

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y de la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales.

…

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

...

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

…

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

> Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
>
> ...
>
> **Décimo quinto.** En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 26, de la ley de la materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Asimismo, dicho numeral señala que en el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la unidad y que los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales y que el Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

En la respuesta dada por la autoridad obligada se observa que con relación al **número de solicitudes recibidas vía Infomex-Veracruz** señaló que se presentaron en el año dos mil catorce dos, en el año dos mil quince no hubieron solicitudes recibidas por esta vía, y en el dos mil dieciséis se han presentado seis solicitudes; y respecto al **número de solicitudes recibidas por otros medios distintos a la plataforma**, como lo es la mesa de información el sujeto obligado precisó que en los años dos mil catorce y dos mil dieciséis no se presentaron solicitudes de información por un medio distinto al sistema Infomex-Veracruz, sin embargo en el año dos mil quince se presentó una solicitud en la modalidad de escrito libre.

Bajo estas condiciones, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información se acudió al archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, donde es un hecho notorio para este órgano colegiado que obran los informes relativos a los dos semestres del año dos mil catorce (Enero-Junio y Julio-Diciembre), los correspondientes a los dos semestres del año dos mil quince (Enero-Junio y Julio-Diciembre), así como el concerniente al del primer semestre del año dos mil dieciséis, tocantes a la información consignada en la fracción XI del artículo 29 de la Ley de la materia, atento a lo

dispuesto por el lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información, de los cuales se advierte que el ente municipal en el primer semestre de dos mil catorce se pronunció respecto de las solicitudes de información que respondió con motivo de la interposición de recursos de revisión del año dos mil doce, omitiendo informar respecto de las solicitudes recibidas en el periodo de enero a junio del año dos mil catorce; en el segundo semestre informó que recibió dos solicitudes de información; en el año dos mil quince, en el primer semestre no recibió solicitudes y en el segundo, una solicitud presentada mediante escrito libre; y finalmente en el primer semestre del año dos mil dieciséis recibió diez solicitudes de información, tal y como se muestra de las pantallas que se insertan a continuación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, VER. 000105

2014-2017

DEPENDENCIA: UAIP. MPAL. MAG. GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRU
EXPEDIENTE: MMV/ENERO/2014
NUM. DE OF. : S/N.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL QUE SUSCRIBE C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER. TENGO A BIEN REMITIR EL INFORME DE LAS SOLICITUDES SIGNADAS A ESTA UNIDAD A MI CARGO, DE ACUERDO AL ART. 29.1, FRACCIÓN XI, EN LA QUE ATRIBUYE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUS RESULTADOS Y LOS COSTOS DE ATENCIÓN DE ESTE SERVICIO, ASI COMO LOS TIEMPOS OBSERVADOS PARA LAS RESPUESTAS, POR LO ANTERIOR EXPONGO LO SIGUIENTE:

1.- CON RESPECTO AL PRIMER SEMESTRE QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO, SE CONTESTO A DOS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL 2012, PRESENTADA EL PRIMERO EL 11/01/2012, Y EL SEGUNDO EL 13/01/2012, LAS CUALES FUERON EN ESCRITO LIBRE.
LAS ANTERIORES SE CONTESTARON DE ACUERDO AL RECURSO DE REVISIÓN, IVAI-REV/173/2012/1 Y SU ACUMULADO IVAI-REV/209/2012/I.

2.- PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE FUERON SIGNADAS DOS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, MISMAS QUE ACONTINUACIÓN DESCRIBO.

PRIMERA SOLICITUD

MEDIO DE LA SOLICITUD.	INFOMEX VERACRUZ
NUMERO DE FOLIO.	00856614
FECHA DE PRESENTACIÓN	17 DE NOVIEMBRE DEL 2014 A LAS 12:24 HRS.
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
RESULTADO	NO SE RESPONDIO A TIEMPO
COSTO	SIN COSTO

SEGUNDA SOLICITUD

MEDIO DE LA SOLICITUD.	INFOMEX VERACRUZ
NUMERO DE FOLIO.	00865214
FECHA DE PRESENTACIÓN	19 DE NOVIEMBRE DEL 2014 A LAS 11:26 HRS.
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
RESULTADO	NO SE RESPONDIO A TIEMPO
COSTO	SIN COSTO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información OFICIALIA DE PARTES RECIBIDO

NOTA: ESTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN NO FUERON CONTESTADAS A TIEMPO POR FALLA DEL INTERNET EN EL MUNICIPIO.

DOM. CONOCIDO COL. CENTRO S/N. MAGDALENA, VER. TEL.: (272) 596 20 16
E-mail: ayuntamientomagdalena2014_2017@hotmail.com

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, VER.

2014-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DEPENDENCIA: UAIP. MPAL. MAG.
EXPEDIENTE: MMVJULIO/2015
NUM. DE OF. : S/N.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Xalapa
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

LIC. JOSE RUBEN MENDOZA HERNANDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL QUE SUSCRIBE C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER. TENGO A BIEN REMITIR EL INFORME DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2015, DE ACUERDO AL ART. 29.1, FRACCIÓN XI, DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EN LA QUE ATRIBUYE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN , SUS RESULTADOS Y LOS COSTOS DE ATENCIÓN DE ESTE SERVICIO, ASI COMO LOS TIEMPOS OBSERVADOS PARA LAS RESPUESTAS, POR LO ANTERIOR EXPONGO LO SIGUIENTE:

1.- CON RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION LE MANIFIESTO QUE EN ESTE PRIMER SEMESTRE NO HUBO NINGUNA SOLICITUD PARA ATENDER.
2015

2.- EN LA MODALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, SE TIENEN EL SIGUIENTE RUBRO:

- LA CONTENIDA EN LAS PROPUESTAS TANTO TECNICAS COMO ECONOMICAS QUE SE PRESENTAN EN LOS PROCESOS DE LICITACIONES EN SUS DIVERSAS MODALIDADES POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS QUE REALIZA EL AYUNTAMIENTO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED, ENVIANDOLE UN CORDIAL SALUDO.

MAGDALENA, VER. A 31 DE JULIO DEL 2015
C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER.

DOM. CONOCIDO COL. CENTRO S/N. MAGDALENA, VER. TEL.: (272) 596 20 16
E-mail: ayuntamientomagdalena2014_2017@hotmail.com

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, VER. 2014-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

ESTADO PROSPERO

DEPENDENCIA: UAIP. MPAL. MAG.
EXPEDIENTE: MMVENERO/2016
NUM. DE OF. : S/N.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL QUE SUSCRIBE C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER. TENGO A BIEN REMITIR EL INFORME DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, DE ACUERDO AL ART. 29.1, FRACCIÓN XI, DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EN LA QUE ATRIBUYE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN , SUS RESULTADOS Y LOS COSTOS DE ATENCIÓN DE ESTE SERVICIO, ASI COMO LOS TIEMPOS OBSERVADOS PARA LAS RESPUESTAS, POR LO ANTERIOR EXPONGO LO SIGUIENTE:

1.- CON RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION LE MANIFIESTO QUE EN ESTE SEGUNDO SEMESTRE COMPRENDIDO DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, HUBO UNA SOLICITUD DE INFORMACION , MISMA QUE ACONTINUACION DESCRIBO:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Sin anexo
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

PRIMERA SOLICITUD

MEDIO DE LA SOLICITUD.	ESCRITO LIBRE
NUMERO DE FOLIO.	NO APLICA
FECHA DE PRESENTACIÓN	7 DE DICIEMBRE DEL 2015
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
RESULTADO	SE DIO RESPUESTA.
COSTO	SIN COSTO

2.- EN LA MODALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, LE COMUNICO QUE EN ESTE SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, COMPRENDIDO DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE NO HUBO NINGUNA CLASIFICACION DE INFORMACION COMO RESERVADA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED, ENVIANDOLE UN CORDIAL SALUDO.

MAGDALENA, VER. A 30 DE ENERO DEL 2016
C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER.

12 FEB 2016

DOMICILIO CONOCIDO , COL. CENTRO S/N MAGDALENA, VER. TEL 272 596 20 16 AYUNTAMIENTOMAGDALENA2014-2017@HOTMAIL.COM

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, VER.

2014-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DEPENDENCIA: UAIP. MPAL. MAG.
EXPEDIENTE: MMV/JUNIO/2016
NUM. DE OF. : S/N.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL QUE SUSCRIBE C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER. TENGO A BIEN REMITIR EL INFORME DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2016, DE ACUERDO AL ART. 29.1, FRACCIÓN XI, DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EN LA QUE ATRIBUYE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN , SUS RESULTADOS Y LOS COSTOS DE ATENCIÓN DE ESTE SERVICIO, ASI COMO LOS TIEMPOS OBSERVADOS PARA LAS RESPUESTAS, POR LO ANTERIOR EXPONGO LO SIGUIENTE:

1.- CON RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION LE MANIFIESTO QUE EN ESTE PRIMER SEMESTRE COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2016, HUBO DIEZ SOLICITUDES DE INFORMACION MISMAS QUE ACONTINUACION DESCRIBO.

PRIMERA SOLICITUD

MEDIO DE LA SOLICITUD.	INFOMEX
NUMERO DE FOLIO.	
FECHA DE PRESENTACIÓN	
NOMBRE DEL SOLICITANTE	ISAURA SOFIA RODRIGUEZ CARCAMO
RESULTADO	NO SE CONTESTO A TIEMPO POR FALTA DE SERVICIO DE INTERNET.
COSTO	SIN COSTO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
S/N
Sele 14:06
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

SEGUNDA SOLICITUD

MEDIO DE LA SOLICITUD.	INFOMEX
NUMERO DE FOLIO.	
FECHA DE PRESENTACIÓN	29 DE ENERO DE 2016
NOMBRE DEL SOLICITANTE	JUAN LUIS JIMENEZ RAMIREZ
RESULTADO	NO SE CONTESTO A TIEMPO POR FALTA DE SERVICIO DE INTERNET.
COSTO	SIN COSTO

DOM. CONOCIDO COL. CENTRO S/N, MAGDALENA, VER. TEL.: (272) 596 20 16
E-mail: ayuntamientomagdalena2014_2017@hotmail.com

En ese contexto, se advierte que el ente municipal no proporcionó de manera correcta el informe correspondiente al primer semestre (Enero-Junio) del año dos mil catorce y por tanto no se tiene certeza del número de solicitudes que se presentaron en dicho periodo, tal y como lo solicitó el ahora recurrente, motivo por el cual se conmina al ente obligado para que remita el informe correspondiente y de esa manera se pronuncie respecto de las solicitudes de información presentadas de enero a junio del año dos mil catorce, esto para poder tener por solventada este apartado de la solicitud en cuestión.

En lo referente al **número de recursos de revisión generados por falta de respuesta, número de recursos revocados por Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; detallar las fechas de las resoluciones, fechas de cumplimiento; número de recursos de revisión que se confirman e inicio de procedimientos de medidas de apremio**; constituye información pública que el Ayuntamiento obligado debe resguardar y poseer de conformidad con los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracción I, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a lo anterior el ente obligado en su respuesta manifiesta que con relación al **número de recursos de revisión generados por falta de respuesta** sólo se ha presentado una en el año dos mil catorce a la cual se le dio cumplimiento en el mismo año; respecto del **número de recursos revocados por Instituto Veracruzano de Acceso a la Información** no ha habido ninguna; y por lo que hace al **inicio de procedimientos de medidas de apremio** no han existido tales procedimientos.

Por otro lado, en cuanto a lo concerniente a **detallar las fechas de las resoluciones, fechas de cumplimiento y el número de recursos de revisión que se confirman**, el ahora recurrente no señaló en su solicitud de acceso una fecha cierta para cumplir en el caso concreto con la entrega de la información, se debe proporcionar la generada en el año inmediatamente anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, lo que es acorde al criterio 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubro: **"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN"**.

Asimismo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 4 de la ley de la materia que señala en el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, es menester precisar que en la página de este Instituto se encuentra publicada información relacionada con los recursos resueltos por este este Instituto, en la dirección electrónica: http://www.ivai.org.mx/, apartado de "Rec. de Revisión", subtítulo "Recursos de Revisión", en la parte relativa a "Resoluciones", como se muestra en las pantallas siguientes:

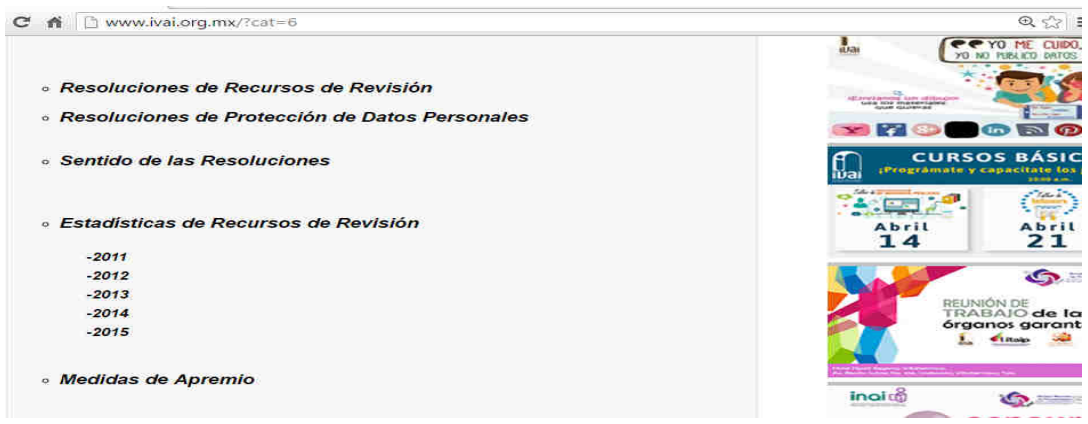

No obstante lo anterior, el sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la información solicitada, ello es así, debido a que conforme al artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión, el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley, de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente los represente.

En este sentido, se tiene que el titular o responsable de la unidad de acceso a la información de los sujetos obligados, forma parte de la relación jurídico procesal propiciada a partir de la interposición de un recurso de revisión; teniendo participación dichos entes en todo el proceso de substanciación del medio impugnativo en comento; ello es así, en razón a que en términos del artículo 67, párrafo 3 de la ley de la materia y de la fracción II del artículo 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, una vez admitido el recurso de revisión, se ordenará correr traslado al sujeto obligado, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga; y así mismo, una vez que se haya seguido la secuela procesal respectiva, se emitirá la resolución que en derecho proceda, la cual será notificada a las partes, ello en términos de la última parte del artículo 76 de los lineamientos antes citados.

En consecuencia, debido a la participación con la que cuenta dentro de la substanciación de los recursos de revisión en los que tiene la calidad de parte, resulta evidente que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada, relacionada con el detallar las fechas de las resoluciones de los recursos de revisión, en cuantas de estas se han confirmado y el cumplimiento de las resoluciones en las que se les haya ordenado.

En cuanto al **nombre del titular de la unidad**, **el presupuesto con el que opera la misma**, **las personas que laboran en ella**, **sueldo que percibe el jefe de la unidad** y **si recibe compensación detallar el monto**, se proporcionó el nombre, se informó que en la referida unidad solo labora el titular y que no cuentan con un presupuesto específico, así como que dio a conocer el sueldo del jefe de la unidad y que éste no recibe compensaciones.

Asimismo en lo referente al **presupuesto con el que opera la unidad**, debe precisarse que la manifestación hecha por el Ayuntamiento obligado no es suficiente para poderlo tener por cumplido, toda vez que la citada información guarda relación con la obligación de transparencia contenida en el artículo 8, párrafo 1, fracción IX de la ley de la materia, por lo que de igual manera se encuentra compelido a proporcionarla.

Sobre si **se cuenta con archivos**, se respondió que se está en proceso ya que no cuenta con un responsable, sobre si **clasificó la información como reservada**, indicó que en el año dos mil catorce, se clasifico información en la modalidad de reservada, misma cuyo plazo es hasta la terminación del proceso de auditoría, y por lo que hace a los años dos mil quince y dos mil dieciséis no se ha clasificado la información.

En el entendido que respecto a la información clasificada como reservada, especificando el tiempo y vigencia de la reserva; en el artículo 16 de la ley de la materia, se establece que los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos , un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados; y asimismo que dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora y poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva estimado; y que en ningún caso ese índice será considerado como información reservada; y de igual manera, el artículo 29, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que es atribución de las unidades de acceso la de elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados.

En cuanto a la información reservada es un hecho notorio para este órgano colegiado, que en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, obran los informes relativos a los dos semestres del año dos mil catorce (Enero-Junio y Julio-Diciembre), los correspondientes a los dos semestres del año dos mil quince (Enero-Junio y Julio-Diciembre), así como el concerniente al del primer semestre del año dos mil dieciséis, presentados en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de la materia y Décimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, de los cuales se advierte que el ente municipal informó que en el primer semestre del año dos mil catorce, en el segundo semestre del año dos mil quince y en el primer semestre del año dos mil dieciséis no hubo ninguna clasificación de información como reservada; en tanto que en los informes correspondientes al segundo semestre del año dos mil catorce y primer semestre del año dos mil quince comunica de manera general que reservó información, sin que de alguna manera atienda lo establecido en los dispositivos antes citados, tal y como se muestra a continuación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, VER.

2014-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

000104

3.- EN LA MODALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, SE TIENEN LOS SIGUIENTES RUBROS:

- LA CONTENIDA EN LAS REVISIONES Y AUDITORÍAS REALIZADAS DIRECTA O INDIRECTA MENTE POR ORGANOS DE CONTROL DE FISCALIZACIÓN ESTATALES HASTA EN TANTO SE PRESENTEN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS CONCLUSIONES RESPECTIVAS Y HAYA DEFINITIVIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS CONSECUENTES.
- LA CONTENIDA EN LAS PROPUESTAS TANTO TECNICAS COMO ECONOMICAS QUE SE PRESENTAN EN LOS PROCESOS DE LICITACIONES EN SUS DIVERSAS MODALIDADES POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS QUE REALIZA EL AYUNTAMIENTO.

4.- EN MATERIA DE DATOS PERSONALES LA UNIDAD A MI CARGO ESTA ESTRUCTURANDO LOS SISTEMAS DE DATOS DEL H. AYUNTAMIENTO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED, ENVIANDOLE UN CORDIAL SALUDO.

MAGDALENA, VER. A 29 DE ENERO DEL 2015
C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA
H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER.

DOM. CONOCIDO COL. CENTRO S/N, MAGDALENA, VER. TEL.: (272) 596 20 16

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, VER.

2014-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DEPENDENCIA: UAI, MAG.
EXPEDIENTE: MMVJULIO/2016
NUM. DE OF.: S/N.
ASUNTO:

INFORME DE REGULARIZACION DEL 2014

INFORME DE ACUERDOS DE CLASIFICACION E INDICE

DE RUBROS TEMATICOS ENERO – JUNIO 2014.

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

EL QUE SUSCRIBE C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER. TENGO A BIEN EXPRESARLE QUE EN EL PRIMER SEMESTRE COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2014, NO HUBO ACUERDOS DE CLASIFICACION E INDICE DE RUBROS TEMATICOS.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED. QUEDANDO COMO SU ATENTO Y CORDIAL SERVIDOR.

ATENTAMENTE
MAGDALENA, VER. A 30 DE JUNIO DEL 2016
C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACON
H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA.

DOM. CONOCIDO COL. CENTRO S/N. MAGDALENA, VER. TEL.: (272) 596 20 16
E-mail: ayuntamientomagdalena2014_2017@hotmail.com

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, VER.

2014-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DEPENDENCIA: UAIP. MPAL. MAG.
EXPEDIENTE: MMVJULIO/2015
NUM. DE OF.: S/N.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

RECIBIDO

LIC. JOSE RUBEN MENDOZA HERNANDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL QUE SUSCRIBE C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER. TENGO A BIEN REMITIR EL INFORME DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2015, DE ACUERDO AL ART. 29.1, FRACCIÓN XI, DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EN LA QUE ATRIBUYE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN , SUS RESULTADOS Y LOS COSTOS DE ATENCIÓN DE ESTE SERVICIO, ASI COMO LOS TIEMPOS OBSERVADOS PARA LAS RESPUESTAS, POR LO ANTERIOR EXPONGO LO SIGUIENTE:

1.- CON RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION LE MANIFIESTO QUE EN ESTE PRIMER SEMESTRE NO HUBO NINGUNA SOLICITUD PARA ATENDER.

2.- EN LA MODALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, SE TIENEN EL SIGUIENTE RUBRO:

- LA CONTENIDA EN LAS PROPUESTAS TANTO TECNICAS COMO ECONOMICAS QUE SE PRESENTAN EN LOS PROCESOS DE LICITACIONES EN SUS DIVERSAS MODALIDADES POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS QUE REALIZA EL AYUNTAMIENTO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED, ENVIANDOLE UN CORDIAL SALUDO.

MAGDALENA, VER. A 14 DE JULIO DEL 2015
C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER.

DOM. CONOCIDO COL. CENTRO S/N. MAGDALENA, VER. TEL.: (272) 596 20 16
E-mail: ayuntamientomagdalena2014_2017@hotmail.com

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, VER. 2014-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

ESTADO PROSPERO

DEPENDENCIA: UAIP. MPAL. MAG.
EXPEDIENTE: MMV/ENERO/2016
NUM. DE OF. : S/N.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL QUE SUSCRIBE C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER. TENGO A BIEN REMITIR EL INFORME DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, DE ACUERDO AL ART. 29.1, FRACCIÓN XI, DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EN LA QUE ATRIBUYE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN , SUS RESULTADOS Y LOS COSTOS DE ATENCIÓN DE ESTE SERVICIO, ASI COMO LOS TIEMPOS OBSERVADOS PARA LAS RESPUESTAS, POR LO ANTERIOR EXPONGO LO SIGUIENTE:

1.- CON RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION LE MANIFIESTO QUE EN ESTE SEGUNDO SEMESTRE COMPRENDIDO DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, HUBO UNA SOLICITUD DE INFORMACION ', MISMA QUE ACONTINUACION DESCRIBO:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Sin anexo
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

PRIMERA SOLICITUD

MEDIO DE LA SOLICITUD.	ESCRITO LIBRE
NUMERO DE FOLIO.	NO APLICA
FECHA DE PRESENTACIÓN	7 DE DICIEMBRE DEL 2015
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
RESULTADO	SE DIO RESPUESTA.
COSTO	SIN COSTO

2.- EN LA MODALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, LE COMUNICO QUE EN ESTE SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, COMPRENDIDO DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE NO HUBO NINGUNA CLASIFICACION DE INFORMACION COMO RESERVADA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED, ENVIANDOLE UN CORDIAL SALUDO.

MAGDALENA, VER. A 30 DE ENERO DEL 2016
C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER.

12 FEB 2016

DOMICILIO CONOCIDO , COL. CENTRO S/N MAGDALENA, VER. TEL 272 596 20 16 AYUNTAMIENTOMAGDALENA2014-2017@HOTMAIL.COM

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, VER.
2014-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

OCTAVO SOLICITUD

MEDIO DE LA SOLICITUD.	INFOMEX
NUMERO DE FOLIO.	00577316
FECHA DE PRESENTACIÓN	15 DE JUNIO DE 2016
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
RESULTADO	ESTA EN TRAMITE LA RESPUESTA
COSTO	SIN COSTO

NOVENA SOLICITUD

MEDIO DE LA SOLICITUD.	INFOMEX
NUMERO DE FOLIO.	00605916
FECHA DE PRESENTACIÓN	16 DE JUNIO DE 2016
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
RESULTADO	ESTA EN TRAMITE LA RESPUESTA.
COSTO	SIN COSTO

DECIMA SOLICITUD

MEDIO DE LA SOLICITUD.	INFOMEX
NUMERO DE FOLIO.	00631216
FECHA DE PRESENTACIÓN	16 DE JUNIO DE 2016
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
RESULTADO	ESTA EN TRAMITE LA RESPUESTA.
COSTO	SIN COSTO

2.- EN LA MODALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, LE COMUNICO QUE EN ESTE PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2016, COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 30 DE JUNIO NO HUBO NINGUNA CLASIFICACION DE INFORMACION COMO RESERVADA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED, ENVIANDOLE UN CORDIAL SALUDO.

MAGDALENA, VER. A 30 DE JUNIO DEL 2016
C. SILVANO MIXTECO ZEPAHUA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VER.-

DOM. CONOCIDO COL. CENTRO S/N, MAGDALENA, VER. TEL.: (272) 596 20 16
E-mail: ayuntamientomagdalena2014_2017@hotmail.com

Del examen anterior se advierte que el ente municipal no proporcionó de manera correcta los informes correspondientes al segundo semestre del año dos mil catorce y primer semestre del año dos mil quince, ya que en su informe no atiende lo previsto en el Décimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, en relación a contener los datos que el anexo 1 delimita de la siguiente manera:

Anexo 1. Formato para la elaboración y actualización del índice por rubros temáticos de la información clasificada como reservada, a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA				
Nombre del área o unidad administrativa del sujeto obligado y de su titular:		Nombre del responsable de la Unidad de Acceso:		
Nombre del o los servidores públicos que tienen acceso a los documentos o expedientes:				
Rubro temático	Clave de identificación	Fundamento legal		Período de la clasificación: (Ene-Jun Jul-Dic)
		Ley aplicable	Artículo, fracción y párrafo	Sugerencias y observaciones

INSTRUCCIONES:
Rubro temático: Materia, asunto general o específico sobre los que el área o unidad administrativa del sujeto obligado ejerce sus atribuciones.
Clave de identificación: Se refiere a la clave alfa-numérica o alfabética de identificación de rubros temáticos que los titulares de las áreas o unidades administrativas del sujeto obligado utilizarán en cada caso concreto.
1. **IRE-01 =** Información Reservada por un año;
IRE-02 = Información Reservada por dos años;
IRE-03 = Información Reservada por tres años;
IRE-04 = Información Reservada por cuatro años;
IRE-05 = Información Reservada por cinco años;
IRE-06 = Información Reservada por seis años;
2. **IREE =** Información Reservada por evento, ya sea en trámite o en proceso deliberativo;
Fundamento legal: Ley aplicable al caso concreto. (Artículo, fracción y párrafo.)
Observaciones y sugerencias: Aclaraciones, consultas y comentarios con relación a la identificación de un rubro temático.

Por consiguiente se conmina al ente obligado para que remita el informe correspondiente del periodo julio-diciembre correspondientes al año dos mil catorce, así como el de enero-junio del año dos mil quince.

Por último con relación al **número de solicitudes rechazadas en los años dos mil catorce, dos mil quince y el presente año** el sujeto obligado informó que *"…EN ESTOS DOS AÑOS DE TRABAJO NO SE HA RECHAZADO NINGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SI LE MANIFIESTO QUE NO SE HAN CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA, PERO SI SE HAN CONTESTADO…"*, con dicha respuesta no se solventa dicho punto de la solicitud ya que solo se limita a contestar lo referente a sus dos años de trabajo sin especificar cuáles son dichos años, además que el incoante requiere conocer lo correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Aunado a ello, dicha información cuenta con el carácter de pública conforme a los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracción I, 7, párrafo 2 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tanto, debe proporcionarse.

Debiendo tenerse en cuenta que acorde al artículo 29, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz es atribución de las unidades de acceso la de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

Asimismo, conforme al artículo 8, párrafo 1, fracción XXIII de la ley de la materia, es información que constituye obligaciones de transparencia, la relativa a la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas.

En este sentido, resulta claro que la unidad de acceso a la información que nos ocupa, se encuentra obligada por disposición legal, a llevar el registro de las solicitudes de información que se le presenten, en el que debe apreciarse el resultado de cada una de ellas, incluyéndose desde luego, las que tuvieron como respuesta su desechamiento en caso de actualizarse el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 56 de la ley en cita.

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex- sin costo, sin embargo la modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la información solicitada y al resultar parcialmente fundado el agravio, se procede a señalar los efectos de la sentencia y la manera en que debe cumplirse la misma:

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

a) Respecto al número de solicitudes de información recibidas ya sea por el sistema Infomex-Veracruz como por medios distintos a la plataforma Infomex, el sujeto obligado **debe proporcionar y/o poner a disposición del recurrente esa información, correspondiente al periodo de enero a junio del año dos mil catorce.**

b) En lo referente a detallar las fechas de las resoluciones, fechas de cumplimiento y número de recursos de revisión que se confirman; **al ser información pública que el sujeto obligado debe poseer y resguardar; de conformidad con el criterio 9/2013 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá proporcionar y/o poner a disposición del ahora revisionista la información relativa a estos puntos generada en el año dos mil quince y el actual año hasta la fecha de la solicitud de información.**

c) En lo referente al presupuesto con el que opera la unidad, deberá en cumplimiento a la fracción IX del artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado y Décimo Quinto de los lineamientos para Mantener Actualizada la Información Pública, **deberá proporcionar y/o poner a disposición, la parte relativa al presupuesto asignado en el presente año a la Unidad de Acceso a la Información.**

d) Por cuanto hace a la parte de la solicitud de información, relativa a si clasificó información como reservada especificar tiempo y vigencia, **debe proporcionar el índice temático de información reservada y confidencial correspondiente al año dos mil quince, ello en términos del mencionado criterio 9/13, toda vez que el recurrente no señaló periodo respecto del cual solicita la información o en su caso elaborarlo y entregarlo; empero si no clasificó información bajo su más estricta responsabilidad deberá manifestarlo de esa manera.**

e) Asimismo, toda vez que es un hecho notorio que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto, no existe constancia de que el sujeto obligado haya remitido los índices temáticos de información reservada y clasificada, correspondientes a al periodo **julio-diciembre del año dos mil catorce**, así como el de **enero-junio del año dos mil quince**; por tanto, **debe remitirlos de manera inmediata a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el**

décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

f) Y por cuanto hace a número de solicitudes rechazadas en los años 2014, 2015 y 2016, **debe proporcionar el registro de solicitudes de información al que se refiere el artículo 29, fracción XI de la ley de la materia correspondiente al periodo de enero-junio del año dos mil catorce, en el que deben constar las solicitudes que en su caso actualizaron la hipótesis del párrafo segundo del artículo 56 de la ley en cita; empero de no haberse presentado algún supuesto de ese tipo durante los periodos solicitados, bajo su más estricta responsabilidad deberá manifestarlo de esa manera.**

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, en consecuencia se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos